

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA
Demandado	Servio Tulio Caicedo Villota
Radicado	05001-31-03-008-2019-00472-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	006
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido inicialmente por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) en contra de Servio Tulio Caicedo Villota

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (pdf 02 fl. 08) y 15 de enero de 2020, de corrección (pdf 02 fl. 10), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA en contra de Servio Tulio Caicedo Villota, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 1589612164945

- a. CAPITAL:** La suma de ciento treinta millones setecientos treinta y tres mil setecientos dieciséis pesos (\$130.733.716).
- b. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de febrero de 2019.

CESIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el despacho aceptó la cesión de crédito realizada por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA a favor de AECSA S.A. (pdf 12) y a través de la providencia del 10 noviembre de 2021, de aclaración, se tuvo al cesionario AECSA S.A., como nuevo acreedor, en reemplazo del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA (pdf 15).

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado se encuentra notificado personalmente desde el día 27 de abril de 2022. (pdf 26).

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, no se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por Servio Tulio Caicedo Villota a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de siete millones seis mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$7.006.785), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A. cesionario del crédito, en contra de Servio Tulio Caicedo Villota, en la forma ordenada en los autos del 23 de septiembre de 2019 (pdf 02 fl. 08) y 15 de enero de 2020, de corrección (pdf 02 fl. 10).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones seis mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$7.006.785), suma equivalente al 3% suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena por la secretaría del despacho, el envío del títulos valor objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02